

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
SANTIAGO DE CALI VALLE**

**SENTENCIA No. 124**

PROCESO  
DEMANDANTE  
RADICACIÓN

Autorización Cancelación Patrimonio de Familia  
CAROLINA ORREGO  
76 001 31 10 001 2022-00324 00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La señora CAROLINA ORREGO, por intermedio de apoderado judicial, en representación de su hija adolescente ISABELLA IDROBO ORREGO, presenta demanda en la que solicita AUTORIZACIÓN PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, constituido a favor de su hija en bien inmueble distinguido la Matrícula Inmobiliaria No. 370-867979

**1.- HECHOS DE LA DEMANDA:**

Como sustento fáctico de la demanda se exponen los hechos que siguen:

1.1.- La señora CAROLINA ORREGO, es madre de la menor ISABELLA IDROBO ORREGO, según se prueba con el registro civil de nacimiento que se aporta con la demanda.

1.2.- La señora CAROLINA ORREGO, es propietaria del apartamento No. 503 ubicado en el 5 piso de la torre 3 del Conjunto Residencial Senderos Del Aguacatal ubicado en la avenida 10 oeste No. 10C oeste -15 de la actual nomenclatura urbana de Cali, por haberlo adquirido por medio de la Escritura Pública No. 3.519 del 17 de Septiembre de 2.013 de la Notaría Tercera de Cali, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, bajo la Matrícula Inmobiliaria N° 370-867979, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la citada escritura que se aporta como prueba.

1.3.- El inmueble antes referido y que es de la denominada “Vivienda de Interés Social” con subsidio familiar, con prohibición de enajenar en un

término de 5 años a partir de fecha de escritura, término que se encuentra cumplido.

1.4.- Sobre el inmueble descrito anteriormente, mediante la misma escritura de compra, la compradora constituyo patrimonio de familia en favor de su hija menor ISABELLA IDROBO ORREGO y de los que llegaren a tener.

1.5.- ISABELLA IDROBO ORREGO, es menor de edad y beneficiaria del referido patrimonio de familia.

1.6.- La señora CAROLINA ORREGO no tiene más hijos.

1.7.- La menor ISABELLA IDROBO ORREGO, vive con la mamá en la calle 9F No. 24-22 2 Piso Barrio Colseguros de Cali.

1.8. El presente proceso pretende la autorización para el levantamiento de patrimonio de familia.

#### **ANT ECEDENTES:**

La demanda se admitió por auto interlocutorio No. 1931 del 18 de agosto de 2022, en el que se ordenó la notificación del señor Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia del ICBF adscritos a este juzgado.

A través del Auto 938 del 11 de mayo de 2023, se abrió el proceso a pruebas, disponiendo tener como tales, para ser consideradas al momento de fallar, los documentos aportados con la demanda, se decretó la prueba testimonial requerida, disponiendo oír en interrogatorio a la señora CAROLINA ORREGO, y recepción del testimonio de JOHANNA HELENA ROSERO REVELO y JUAN CAMILO CORDOBA PAREDES.

Agotado el trámite, ha pasado el proceso a despacho para dictar sentencia, previas las siguientes,

#### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

##### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar sentencia sin que se admita ningún reparo: demanda en forma, la legitimación se evidencia debido a ser la señora CAROLINA ORREGO la representante legal de niña I.I.O., beneficiaria del Patrimonio de Familia constituido a su favor; la capacidad para ser parte se ha ejercido procesalmente a través de

apoderado judicial, debidamente constituido y la competencia de la juez está consagrada expresamente en el artículo 21 del Código General del Proceso. No existen vicios que generen nulidad o impidan una decisión de fondo.

### **PATRIMONIO DE FAMILIA:**

El Patrimonio de Familia, es una institución jurídica regulada por la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, que en su artículo 23, dice: “El propietario puede enajenar el Patrimonio de Familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la cancelación para la enajenación se subordina en el primer caso en el consentimiento del cónyuge, y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador si lo tiene, o uno nombrado ad Hoc”.

El artículo 577 del Código General del Proceso, relaciona los asuntos que se tramitan por el proceso de Jurisdicción Voluntaria, estableciendo en el numeral 8 : *“La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable”*

En la Sentencia C- 107 de 2017, la Corte Constitucional explica las características definitorias del patrimonio de familia, a partir de su consagración legal y la interpretación que del mismo ha realizado la jurisprudencia y en ella expone:

#### **El patrimonio de familia como medida de protección económica**

12. El artículo 42 C.P. determina que la familia es el núcleo esencial de la sociedad y, por esta razón, es acreedora de protección integral por parte del Estado. En ese sentido, esta norma constitucional establece una serie de salvaguardas a su favor, tanto de índole personal como económico, entre las que se destacan la inviolabilidad de la honra, la dignidad y la intimidad de la familia; la igualdad de derechos entre la pareja y el deber de respeto recíproco entre sus miembros; la obligación de tratamiento legal paritario entre los hijos al margen de la índole de su filiación; la libertad reproductiva de la pareja; y el diferimiento a la ley civil de los asuntos relativos a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, el reconocimiento legal de los matrimonios religiosos, así como la disolución del vínculo matrimonial.

Para el caso analizado, interesa concentrarse en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 C.P., norma que establece que la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. Las medidas de protección de dicho patrimonio han sido una constante en el ordenamiento jurídico colombiano, interesado en prodigar a la familia de un grado de estabilidad económica suficiente, el cual salvaguarde a sus integrantes de verse afectados gravemente en sus derechos fundamentales por el hecho de la disminución de los bienes que

requieren para su subsistencia en condiciones dignas. Esto a través de medidas destinadas bien a excluir determinados inmuebles del acervo constitutivo de la prenda general de garantía de los acreedores, o estableciendo restricciones para la enajenación del inmueble que sirva de vivienda a la familia.

El patrimonio de familia está, en ese sentido, intrínsecamente relacionado con el concepto de interdependencia de los derechos. En efecto, la vigencia de los derechos fundamentales y demás posiciones jurídicas con protección constitucional de que es titular la familia, depende necesariamente que este grupo humano cuente con las condiciones materiales mínimas e indispensables para la eficacia de tales garantías. Así por ejemplo, sería inconsistente afirmar, de un lado, que la Constitución adscribe naturaleza inviolable a la intimidad familiar, pero simultáneamente no se otorgue un grado de protección suficiente al inmueble que le sirve de vivienda, el cual ese un elemento material necesario para el ejercicio del mencionado derecho fundamental.

La protección integral de la familia, entonces, pasa obligatoriamente por la salvaguarda del entorno físico y de los ingresos económicos que sirven de soporte para el ejercicio de los derechos constitucionales. Esta conclusión es clara incluso desde mucho antes de la expedición de la actual Carta Política. Los antecedentes legislativos de la norma acusada, que supera los ochenta años de existencia en el orden jurídico nacional, son expresos en reconocer el vínculo entre la eficacia de los derechos constitucionales de la familia como sujeto de protección por parte del Estado y la salvaguarda económica de determinados mínimos de su patrimonio. Así, se señaló en la exposición de motivos del proyecto que fue luego aprobado como la Ley 70 de 1931 como “[t]odas las legislaciones reconocen en principio que ciertos bienes del deudor no pueden ser perseguidos por sus acreedores, pero entre nosotros son tan pocos casos los que gozan de ese privilegio, que no bastan en ningún caso para que el deudor quebrado y su familia no queden a merced de la miseria. La reforma tiende, pues, a aumentar la cantidad de los bienes inembargables en una cuota hasta de \$1.000, concediendo el derecho de hacerlo a quien quiera poner su familia bajo la égida protectora de los malos cálculos o de la mala suerte. (...) En efecto: en muchos casos ocurre que el patrimonio de familias acaudaladas viene a menos, por negocios desgraciados o circunstancias excepcionales, y que los miembros de ellas después de haber disfrutado de alguna holgura, se ven sometidos a apremiantes necesidades, lo que viene a crear un problema social de difícil y lenta solución. Lo propio puede ocurrir en las familias de clase media y obrera respecto de las cuales el proyecto de que nos ocupamos puede constituir un estímulo para el ahorro y el trabajo fecundo.”<sup>41</sup>

13. La jurisprudencia constitucional se ha ocupado en varias ocasiones de analizar el instituto jurídico del patrimonio de familia. Para la Corte, el mismo se define como el conjunto de bienes inembargables para llenar las necesidades económicas de una familia fundamentalmente la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil, que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas.<sup>42</sup>

Del mismo modo, a partir del análisis de la figura en el derecho comparado, la Sala también ha concluido que la finalidad del patrimonio de familia es dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad.<sup>43</sup>

De manera compatible con esta perspectiva, la Ley 70 de 1931, según fue modificada por la Ley 495 de 1999, determina que el patrimonio de familia tiene carácter inembargable y se constituye respecto del dominio pleno de un inmueble que no posea con otra persona proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o

anticresis y cuyo valor en el momento de la constitución no sea mayor de 250 salarios mínimos mensuales vigentes.<sup>[7]</sup>

14. El precedente constitucional en comento también ha resaltado que la institución jurídica del patrimonio de familia ha sufrido diferentes variaciones, en virtud tanto de normas que han modificado su regulación legal, como de decisiones judiciales que han redefinido su contenido y alcance.

14.1. A partir de las reformas legales que ha sufrido el patrimonio de familia, la Corte ha distinguido entre dos modos de constitución: uno de tipo facultativo y otro forzoso, por ministerio de la Ley. La constitución voluntaria está originalmente prevista en la Ley 70 de 1931, según los términos anotados. Igualmente, se prevé en la Ley 861 de 2003, normatividad que en su artículo 1º determina la posibilidad que la madre cabeza de familia constituya patrimonio de familia respecto del único bien inmueble urbano o rural que le pertenezca, y a favor de sus hijos menores existentes y de los que estén por nacer. Esta facultad fue extendida a favor de los padres cabeza de familia, según el fallo de exequibilidad condicionada C-722 de 2004, al advertirse que debía prodigarse idéntica protección al grupo familiar dependiente tanto de la madre exclusivamente, como del padre en la misma condición.<sup>[8]</sup>

Otra posibilidad de conformación voluntaria del patrimonio de familia es la prevista por el artículo 22 de la Ley 546 de 1999, disposición la cual prevé que los deudores de créditos de vivienda individual estipulados en dicha normatividad podrán constituir patrimonio de familia inembargable por el valor total del respectivo inmueble. Esto a condición que el crédito haya sido otorgado por al menos el 50% del valor del inmueble. Además, el patrimonio de familia así constituido perderá su vigencia cuando el saldo de la deuda represente menos del 20% de dicho valor.

Por último, la constitución voluntaria del patrimonio de familia también opera respecto de las viviendas de interés social construidas como mejoras en predio ajeno, según lo dispone el artículo 5º de la Ley 258 de 1996. Esta norma permite tal constitución a través de registro en el folio de matrícula inmobiliaria, pero solo respecto de la vivienda y sin perjuicio de los derechos del propietario del predio respectivo.

14.2. La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1º de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, constituyan patrimonio de familia inembargable a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien,<sup>[9]</sup> esto último en los términos del artículo 3º de la Ley 9ª de 1989. Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.

14.3. Ahora bien, en lo que respecta a los beneficiarios del patrimonio de familia, el artículo 4º acusado determina que el mismo puede constituirse a favor de (i) la familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañeros permanentes y los hijos de estos y aquellos menores de edad; y (ii) por la familia compuesta únicamente por la pareja unida en matrimonio o a través de unión marital; y (iii) un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad. A estas previsiones es pertinente adicionar lo prescrito en el artículo 5º de la Ley acusada, la cual dispone que tanto los cónyuges y los compañeros están habilitados para constituir el patrimonio de familia, tanto respecto de bienes propios de cada cual, como los comunes. De igual manera, el artículo 6º *ejusdem* permite constituir el patrimonio por un tercero, dentro de los límites fijados por el Código Civil para la disposición

de bienes por medio de donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias a título singular.

Sobre el particular, debe reiterarse que también son titulares de la facultad de constitución del patrimonio de familia los hijos del padre o madre cabeza de hogar, respecto de sus hijos menores presentes o futuros, según lo dispone el artículo 1º de la Ley 861 de 2003. De otro lado, conforme lo determinó la Corte en la sentencia C-029 de 2009, la protección patrimonial antes descrita es aplicable indistintamente entre compañeros del mismo o de diferente sexo, quienes se hayan acogido al régimen de la Ley 54 de 1990.<sup>[10]</sup> Esto, por supuesto, con independencia de la posibilidad de constituir el patrimonio de familia frente a las viviendas adquiridas bajo el método de financiación de que trata la Ley 546 de 1999, así como la obligatoriedad del gravamen frente a la adquisición de viviendas de interés social.

Por lo tanto, el patrimonio de familia se predica tanto de las parejas unidas en matrimonio y unión marital, así como de quienes son cabeza de hogar frente a sus hijos, o incluso frente a menores de edad que estén vinculados entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad, esto es, hermanos. En consecuencia, resultan excluidos de la salvaguarda las familias extensas, esto es, donde se verifique filiación o esta esté más allá del segundo grado de consanguinidad, al igual que la denominada familia unipersonal.

15. Conforme lo expuesto, la Corte resalta que el patrimonio de familia es un instituto jurídico para la protección económica de la familia, concentrado en la inembargabilidad del inmueble que le sirve de vivienda. Su conformación depende generalmente de la voluntad de quienes están investidos por la Ley para constituirla y en beneficio de la pareja y de los hijos, así como los hermanos entre sí. Por ende, para su constitución se exige la concurrencia de un vínculo matrimonial o de unión marital de hecho, o la comprobación sobre filiación consanguínea en el primer grado, con exclusión de otras formas constitutivas de familia.

....

Como bien se determina en la Sentencias, el patrimonio de familia tiene como fin la protección económica de la familia, constituyéndose en la protección del inmueble que le sirve de vivienda a través de la inembargabilidad del mismo.

Se tiene así, que el patrimonio de familia, es una medida de protección establecido a favor del núcleo familiar, orientada a protegerles la casa de habitación y en casos como el que se estudia, en el cual la parte demandante solicita autorización para cancelación de patrimonio de familia, constituido en el que es beneficiaria su hija menor de edad, una vez acreditados los requisitos esenciales para adelantar la acción, la función del juez es la de establecer la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación del patrimonio de familia para la venta del inmueble, así lo establece el artículo 581, al estatuir: *“LICENCIAS O AUTORIZACIONES. En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá*

**justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.**

*Cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.*

*Cuando se concedan licencias para enajenar bienes de incapaces, la enajenación no se hará en pública subasta, pero el juez tomará las medidas que estime convenientes para proteger el patrimonio del incapaz”.*

Por ello el problema jurídico que se debe resolver consiste en definir, si la venta pretendida del inmueble y en la que se fundamenta la solicitud de autorización es necesaria y además conveniente para la adolescente beneficiaria del patrimonio de familia, considerando que esto le garantiza el derecho a tener una vivienda.

Regresando al caso concreto, para la valoración de las pruebas y definir el problema jurídico planteado , se dará aplicación a lo preceptuado en el **artículo 176. apreciación de las pruebas.** las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

De la valoración de la prueba documental, se declaran probados los hechos que siguen:

1.- La calidad de menor de edad de la beneficiaria del patrimonio de familia se acredita con el registro civil de nacimiento en el que consta que nació el 21 de marzo de 2007 y que es hija de CAROLINA ORREGO y de JAIRO ALONSO IDROBO RÍOS.

2.- El patrimonio de familia en favor de la adolescente I.I.O., se constituyó por Escritura Pública 3519 de 17 de septiembre de 2013 otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Cali, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Matrícula Inmobiliaria No. 370- 867979.

3.- Del certificado de tradición se establece en la anotación No. 008 la cancelación por voluntad de las partes de la hipoteca constituida por Escritura Publica 3519 del 17 de septiembre de 2013 otorgada en la Notaria Tercera de Cali.

4.- Comfenalco Valle Certifica que, autoriza la venta del inmueble y recalca que la caja no hará uso del derecho de preferencia de la vivienda que pondrán en venta.

Probados estos hechos se ha decidir si es necesario y conveniente para la menor de edad la cancelación del patrimonio de familia para la venta del inmueble.

Ahora bien, en este proceso se decretaron pruebas en las que se dispuso interrogar a la demandante CAROLINA ORREGO, y rindió testimonio el señor JUAN CAMILO CORDOBA PAREDES, quienes se pronunciaron en los términos que enseguida se sintetizan:

Del relato de la solicitante se extrae, que las razones que la llevan a vender el inmueble del aguacatal, son la inseguridad y el transporte para que la niña pueda llegar a su colegio, además que la residencia que actualmente ocupa en arrendamiento en el barrio Colseguros, queda cerca tanto a su lugar de trabajo, como al colegio de la niña, que donde están viviendo actualmente es de mejor ubicación, su deseo es poder vender el apartamento y comprar en Cali, no tiene promesa de compraventa, pero ha visto varias opciones, pero sin poder terminar este proceso para poder recibir el efectivo no tendría como comprar en este momento vivienda, tiene un presupuesto de \$140.000.000 de pesos, el año pasado había visto una propiedad que costaba \$90.000.000 porque era pequeña pero hay otras alternativas, le interesa mucho el sector por la cercanía del colegio de la niña y a su lugar de trabajo, que tiene opción de vender el apartamento porque lo tiene libre de hipoteca, que no posee otros bienes, pero si otra actividad económica los fines de semana se dedica a la pastelera; que su hija Isabela está en colegio privado en el colegio San José en el grado 11, que el padre no le da ninguna clase de apoyo desde que se separaron se alejó por completo de la niña, y es ella quien siempre ha velado por su bienestar y solo el padre ha dado el permiso para que la niña salga del país, pero no se le ha pedido nada más, teniendo en cuenta que ella no desea exigirle nada al padre.

El testigo Juan Camilo Córdoba Paredes, afirma que conoce a la solicitante hace diez años, y conoce la situación que la niña ha atravesado tras el cierre del colegio, la inseguridad del sitio, que robaron en el apartamento, que a la mamá también fue víctima de esa situación, y que requiere un sector más cómodo, ya que por el sector hay unas invasiones y por eso el tema de la inseguridad se ha incrementado, dijo saber que Carolina, tiene como proyecto comprar una vivienda en el sector que le favorece por la cercanía al colegio de la niña, que por el conocimiento que tiene de Carolina, considera que ella puede comprar en otro sector porque es una persona responsable, comprometida, además que tiene estabilidad laboral y financiera que se lo permite, indica conocer el apartamento del aguacatal consta de tres habitaciones, sala comedor, dos baños, y conoce donde vive en estos momentos que queda ubicado en el barrio Colseguros, tiene sala comedor, cocina, dos baños y tres habitaciones, y cree que en la casa de Colseguros donde reside tienen mejor calidad de vida, ya que el sector es más cerca al colegio de la niña, y le queda el trabajo a Carolina, la niña no tiene que pagar transporte porque el colegio queda frente a la casa, y le queda cerca del trabajo más o menos a ocho minutos, sabe que Carolina no tiene más bienes, conoce que Carolina laboró como veinte años en Comfenalco e hizo una pausa y luego volvió ya hace como cuatro años, que la pausa porque emocionalmente no estaba bien por la muerte de su señora madre y durante esa pausa se sostuvo normalmente.

La prueba testimonial ampliamente demuestra que el fin de la venta es comprar otra casa, en un sector que queda cerca del colegio de la adolescente y el lugar de trabajo de la madre, también se acredita que madre e hija no viven en la casa de propiedad y habitan en un sector de la ciudad cercano al colegio de la menor de edad, es más el testigo afirma que el colegio queda frente a la casa de habitación.

Es evidente entonces, que es conveniente la venta de la casa, ya que el grupo familiar no ocupa la casa en la que se constituyó el patrimonio de familia, y paga arrendamiento, surgiendo la necesidad de vender y de esta manera la señora Carolina Orrego pueda comprar una nueva vivienda en el sector que considera mas seguro para su hija, además que le ofrece una mayor calidad de vida.

Se encuentran así reunidos los requisitos necesarios para la designación de Curador Ad Hoc conforme lo faculta el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, por ello, se dispondrá su designación para que de encontrarlo conforme a derecho suscriba la escritura pública de cancelación de patrimonio de familia.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA inembargable constituido a favor de ISABELA IDROBO ORREGO, nacida el 21 de marzo de 2007, inscrita en la notaría 6 del Círculo de Cali, e indicativo serial 40670629 y NIUP No. 1110293693, hija de la señora CAROLINA ORREGO identificada con CC 66999473 y del señor JAIRO ALONSO IDROBO RIOS identificado con CC 14635845, autorización para cancelación que se otorga sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-867979, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, ubicado en la Avenida 10 Oeste 10-C Oeste-15 Conjunto Residencial Senderos del Aguacatal Etapa 2 Apartamento 503 Torre 3, los linderos del inmueble se encuentran en la Escritura Pública No. 3519 del 17 de septiembre de 2013, otorgada de la Notaria 3ª del Círculo de Cali Valle.

**SEGUNDO: DESIGNAR** Curador Ad-hoc a favor de la adolescente ISABELA IDROBO ORREGO, para que en su representación otorgue consentimiento requerido en la Escritura Pública que debe suscribirse para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable, que fuera constituido a su favor, así viabilizar la enajenación del inmueble.

**TERCERO: LA DESIGNACIÓN** recae en el doctor ARTURO AGUADO ROJAS, con CC 16.581.854 Tarjeta Profesional 21.132 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: abagu1954@hotmail.com.

**CUARTO: COMUNICAR** al curador designado, el nombramiento en la forma señalada en el artículo 49 del Código General del Proceso, haciéndole

saber que el cargo es de forzosa aceptación, que deberá manifestar dentro de los 5 días siguientes a la comunicación o la notificación realizada por cualquier medio.

**QUINTO: FIJAR** como honorarios a la curadora ad-hoc designado la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), que deberán ser cancelados por la solicitante.

**SEXTO: - FIJAR** como término dentro del cual debe ser utilizada la autorización, seis (6) meses, el cual una vez vencido, se entenderá extinguida la autorización de cancelación de patrimonio de familia, concedida.

**SÉPTIMO:** Una vez se realice la venta del inmueble ubicado en la Avenida 10 Oeste 10-C Oeste-15 Conjunto Residencial Senderos del Aguacatal Etapa 2 Apartamento 503 Torre 3, queda obligada la señora CAROLINA ORREGO, a allegar la Escritura Pública mediante la cual adquiere el nuevo inmueble en el que va a invertir los dineros producto de la venta y la constitución de patrimonio de familia sobre el nuevo inmueble adquirido a favor de su hija adolescente ISABELA IDROBO ORREGO.

**OCTAVO: EXPEDIR** copias del acta, ara los fines de los interesados.

**NOVENO:** Esta providencia queda notificada en estrados.

**DÉCIMO:** Una vez se cumplan los ordenamientos anteriores pasará al archivo previa cancelación de su radicación en el libro digital correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZA,  
OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

Firmado Por:  
Olga Lucia Gonzalez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca81d638f934998fddf443bd3de86dff091489efcf53972e883c58f065aa27d**

Documento generado en 31/07/2023 11:25:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –  
SECRETARIA

**ESTADO No. 130**

**EN LA FECHA 03 de agosto de 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN